



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Segunda Visitaduría General

Expediente número: XXX/2017

**Peticionarios: EMM y
OFG.**

Asunto: Recomendación

Villahermosa, Tabasco, a 21 de octubre del 2019

Lic. JHLB

FGET

Presente

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 3, 4, 10 fracciones III y IV, 19 fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco ha examinado los elementos contenidos en el expediente número XXX/2017 relacionado con el caso presentado por el ciudadano **XXX**, cometido en su agravio y de su esposa **XXX**, así como de su hijo **XXX**.

I.- Antecedentes

2. El 22 de XXX de 2017, este Organismo Público Estatal recibió el escrito de petición presentado por el C. XXX, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio y de los CCS. XXX y XXX, atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGET y a la DSP del municipio de Comalcalco, Tabasco, en el cual expresó lo siguiente:

“1. Soy el C. xxx, que el pasado (10) diez de xxx del año (2015) dos mil quince, siendo aproximadamente las veinte horas (ocho de la noche), nuestro hijo el C. xxx, quien se encontraba con su novia la C. xxx, con quien tenía 15 días de novios, quien nos avisó personalmente con su mama, que al salir del Casino Municipal del Municipio de Comalcalco, Tabasco, donde se encontraba haciendo deporte fueron interceptados por un vehículo de donde descendieron personas que cargaban pasa montaña y quienes venían fuertemente armadas obligándolos a bajar del automóvil en que viajaban llevándose a mi hijo xxx, seguidamente di aviso a la policía municipal de Comalcalco, Tabasco, siendo atendido por una persona del sexo masculino quien me indico que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Comalcalco ya tenía



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

conocimiento del hecho, debido a diferentes llamadas realizadas por personas que habían presenciado el Secuestro de mi Hijo, manifestándome que solo había que esperar pues la policía ya había intervenido ya que elementos de Seguridad Pública de este municipio.

2.- Posteriormente tuvimos conocimiento que personas que se encontraban en el lugar donde fue levantado nuestro hijo, procedieron a dar aviso a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Comalcalco, Tabasco, y también nos enteramos que la policía empezó una persecución a los vehículos donde llevaban a nuestro hijo secuestrado teniendo también conocimiento que eran dos unidades, una camioneta color negra y una camioneta color blanco, por lo que tratamos de investigar de manera inmediata la forma en que fue levantado nuestro hijo, posteriormente, recibimos unas llamadas telefónicas de personas conocidas, particulares, quienes nos manifestaron en el sentido de que nuestro hijo lo había rescatado la policía de seguridad pública del municipio de Comalcalco, Tabasco, así como también tuvimos conocimiento que la policía se había agarrado a balazos con los secuestradores y habían matado a los secuestradores, teniendo conocimiento que habían muerto dos secuestradores, debido a esta información esperamos pacientes en nuestro domicilio que nos entregaran a mi hijo en virtud de que como antes dije tuvimos conocimiento que la Policía de Seguridad Pública de Municipio de Comalcalco, Tabasco, lo había rescatado, por lo que al no recibir información de las autoridades se comunicó mi esposa la C. xxx, a la Dirección de Seguridad Pública de Comalcalco, tomándole la llamada el C. x, de quien desconozco en estos momentos su nombre y quien se presentó como Director de Seguridad Pública del Municipio de Comalcalco, a quien le pregunto si ellos ya se encontraba liberado mi hijo xxx, contestándole que ya estaban trabajando en eso fuertemente y que no podía perder el tiempo al estar recibiendo la llamada y que él le hablaría si tenía algún resultado, por lo que después de las diez de la noche del mismo (10) diez de xxx del año (2015) dos mil quince, recibimos llamada telefónica en el sentido de que nos pedían quince millones de pesos como rescate para que nos entregaran a mi hijo, pero siempre confiamos que la policía de seguridad pública del municipio de Comalcalco, Tabasco lo había rescatado y esperamos pacientemente al día siguiente, es decir, al día once de xxx del año dos mil quince, pero nuestra espera resulto inútil, ya que cuando preguntamos a seguridad pública sobre el paradero de nuestro hijo indicaron que no sabían nada al respecto.

3.- Como ya no tuvimos conocimiento sobre el paradero de nuestro hijo pues nos dijeron que nos iban a volver hablar, decidimos presentar formal denuncia a la Fiscalía del estado en donde nos turnaron a la Fiscalía que investiga los delitos de secuestro y extorsión, es decir los delitos de alto impacto social, en donde se nos dijo que declararíamos haciéndolo el suscrito xxx y seguimos proporcionando datos a la autoridad investigadora, en donde denuncié los hechos y quedaron registrados en los autos de la Averiguación Previa número AP-FCS-XXX/2015, y se me indicó que la Fiscalía llevaría a cabo las investigaciones necesarias con motivo de la desaparición de mi hijo, y que teníamos que confiar en las Autoridades de la Fiscalía por lo que se nos



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

presentó a una persona que supuestamente era el negociador y que nos iba ayudar y en esta ocasión el Fiscal General del Estado nos manifestó que teníamos que dejar de trabajar y que cerrara mi negocio denominado “Panadería Cristal” y que no saliera para nada de mi casa pues corríamos un grave riesgo de que nos ocasionaran un mal mayor a toda la familia, pues al decir del Fiscal las secuestradores eran una banda organizada muy peligrosa, he hicimos caso de las recomendaciones del Fiscal y decidimos prácticamente encerrarnos y así transcurrieron más de dos meses, pero la necesidad económica y de trabajo nos obligó a tener que salir y pedirle a la persona que según era el negociador, pues que abandonara nuestro domicilio pues no tenía sentido que siguiera con nosotros sin ningún resultado y empezamos a notar que ya el Ministerio Público, encargado de realizar la investigaciones solo nos daba largas, pues nunca nos informó quienes eran las personas que fallecieron en el momento del enfrentamiento con la policía municipal, tampoco nos informó de quien era la camioneta asegurada y los días fueron pasando.

4.- A tanta insistencia, nos volvió a recibir el Fiscal C. x, quien se identificó como titular de la Fiscalía que investiga los delitos de secuestro y extorsión quien nos dijo que ya mero la resolvería, que el asunto estaba a punto de resolverse, pero lo raro del caso es que jamás se activó el protocolo de búsqueda de personas, nunca buscaron a mi hijo, le comunicamos al Fiscal General que el Director de Seguridad Pública del Municipio de Comalcalco, Tabasco, nos había ido a ver porque según tenía informes con relación al secuestro de nuestro hijo y lo que nos dijo es que no lo recibíamos porque seguramente nos iba a pedir dinero, situación por la cual no volvimos a comunicarnos con personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio Comalcalco, pero lo grave del asunto es que durante los hechos fallecieron dos personas, quienes habían participado en el secuestro de nuestro hijo, hechos que se acreditaron en la averiguación previa AP-FEH-XX/2015, que se inició en la Agencia del Ministerio Público investigador adscrita a la Fiscalía Especializada en homicidio calificado de alto impacto, en donde posteriormente investigamos que los muertos respondían a los nombres de xxx y xxx, a quienes tampoco se les investigó con quienes se relacionaban ni siquiera a qué se dedicaban, pues el Órgano de Investigación encargado de dirigir la investigación nunca tuvo tiempo para investigar, y lo más grave que la Policía de Investigación no cumplió con su cometido, nunca se avocaron a investigar indicios que nos pudieran llevar al paradero de nuestro hijo, tampoco se realizaron las diligencias que la propia ley establece para concatenar indicios y llegar al conocimiento de la verdad y así fueron pasando los días y posteriormente nos vimos en la necesidad de contratar un abogado particular quien nos acompañó a la Fiscalía con el propósito de entrevistarse con el Fiscal General del Estado quien al verlo le pidió que se saliera de la sala donde nos recibió dándole de argumento que el Fiscal no trata con abogados particulares y tenía que cuidar el sigilo de la averiguación, mas sin embargo el abogado siguió investigando por su cuenta y posteriormente nos informó que la Procuraduría General del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, había ejercitado acción penal en contra de xxx (A) Chucho Molina, a quien consignó por el delito de asociación delictuosa, situación que jamás se nos comentó



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ni se nos comunicó y este personaje surge gracias a la información que proporciono nuestro hijo xxx, quien ha apoyado en la indagatoria proporcionando números telefónicos así como información que ha recabado de manera personal, pues con todo respeto a esta autoridad, queremos informarle que la Policía de Investigación adscrita la Fiscalía ha servido para dos cosas, para nada y para lo mismo, pues no hemos visto una sola acción que demuestre el interés que tienen por localizar a nuestro hijo, y que desde luego hasta esta fecha no sabemos absolutamente nada de él.

5.- Mas no obstante lo anterior, el abogado particular empezó hacerles ver las múltiples deficiencias que la Fiscalía ha cometido en la investigación de la indagatoria, y en respuesta el pasado mes de julio del año dos mil dieciséis, fuimos llamados a la Fiscalía para el combate al secuestro y extorsión donde nos atendió el licenciado xxx, quien nos dijo que el asunto ya había concluido, que la averiguación previa ya se había determinado y que se había ejercitado acción penal en contra de xxx y otras personas y que ya la Procuraduría había concluido su investigación, y que el expediente había sido consignado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del municipio de Centro, Villahermosa, Tabasco, y ya no nos dio mayores datos, por lo que mi abogado particular indagó en el Juzgado Segundo Penal del municipio del Centro, y efectivamente se encontró de que se ejercitó acción penal en contra xxx, y otras personas por el delito de asociación delictuosa pero no en relación al secuestro de mi hijo no se investigó absolutamente nada, ante esa situación, quisimos acudir ante el Fiscal General del Estado quien ni siquiera nos recibió, situación que nos obliga ante la incapacidad, la negligencia de las autoridades de investigar los delitos de Tabasco, venimos a comparecer ante esta autoridad solicitando su apoyo y pidiendo justicia, pues no es posible que después de UN AÑO NUEVE MESES, no tengamos conocimiento alguno del paradero de nuestro hijo y lo más grave, es que las autoridades del ramo ni siquiera se preocuparon por investigar los hechos sobre la desaparición de nuestro hijo y le rogamos a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, proceda a realizar tantas y cuantas diligencias tenga a su alcance para que nos apoyen a dar con el paradero de nuestro hijo.

6.- Tenemos confianza en este Órgano que Tutela los Derechos Humanos de los Ciudadanos para que se soliciten los informes respectivos y se pueda llevar adelante las recomendaciones necesarias que den como resultado el esclarecimiento de los hechos y la localización de nuestro hijo, desde luego, apelamos a la buena fe de esta Institución en busca de ayuda, pues no es posible que las autoridades encargadas de la investigación de los hechos, ni siquiera se han dado a la tarea de activar el protocolo respectivo, así como tampoco llevaron a cabo las investigaciones correspondientes que tenían la obligación de realizar pues en los informes esta autoridad podrá darse cuenta que no se llevó a cabo ningún acto de investigación tendiente al esclarecimiento del hecho, pero sobre todo, a la búsqueda de nuestro hijo y hemos podido observar que en el caso de xxx, todavía no había salido de la orden de aprehensión y ya el señor contaba con un amparo, lo que a todas luces nos hacen pensar que los datos se proporcionan de la misma autoridad que integra la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

indagatoria, pues según el titular de la Agencia Investigadora de Delitos contra el Secuestro y Extorsión se cuidó el sigilo respectivo de la indagatoria.

7.- Pedimos a esta Honorable Institución se tome en consideración que somos padres desesperados que durante más de un año y nueve meses, hemos esperado pacientemente los resultados que la autoridad debe darnos y no hemos podido conseguir absolutamente nada, esto nos obliga a comparecer ante Usted, para solicitar su intervención y desde luego su comprensión en el problema que presentamos y esperamos obtener los resultados necesarios.

8.- Es importante mencionar que a mediados del año 2016, aproximadamente del mes de xxx en una de las ocasiones que me presente con mi esposa en las instalaciones de la Fiscalía de Alto Impacto, tuvimos una plática con el Fiscal el C. x, quien me manifestó que buscara ayuda de otras Instituciones y es por esta razón que solicito su ayuda ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que se investigue a estos Servidores Públicos, por el mal ejercicio de sus funciones por los actos y omisión de ejercer sus funciones conforme a Derecho.

Es por ello que acudo ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a solicitar su intervención para que investiguen a estas autoridades”.

III. Observaciones

3. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; en relación con los diversos 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como los numerales 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número **XXX/2017**, iniciado con motivo de los hechos planteados por el ciudadano **XXX**, cometidos en su agravio, de su esposa XXX y de su hijo XXX, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco y a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Comalcalco, Tabasco.
4. La averiguación previa AP-FCS-XXX/2015, iniciada ante la Fiscalía de Combate al Secuestro y Extorsión, con motivo de los hechos acaecidos el 10 de XXX de 2015, en los cuales XXX fue privado ilegalmente de la libertad y hasta la fecha su condición es de persona desaparecida.
5. La original averiguación previa AP-FCS-XXX/2015, con motivo de las dos consignaciones de detenidos, habilitaron compulsas para seguir conocimiento de los



hechos denunciados por el peticionario, siendo actualmente la averiguación previa AP-FCS-XX/2016.

6. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

7. En fecha 22 de XXX de 2017, el C. XXX, expresó su inconformidad ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por presuntas violaciones cometidas en su agravo, de su esposa XXX, y de su hijo XXX, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco y a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Comalcalco, Tabasco, ésta última autoridad señalada como responsable por los quejosos, en su escrito de ampliación de petición; quienes indicaron en síntesis, las siguientes inconformidades:

I. Del Fiscal del Ministerio Público de Combate al Secuestro y Extorsión, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

- a) Irregular integración en la averiguación previa AP-FCS-XX/2016, iniciada por el delito de secuestro (específicamente por la búsqueda y desaparición de su hijo y porque no realizaron las diligencias necesarias)
 - b) La omisión de activar el protocolo de búsqueda para personas desaparecidas
8. En relación a los hechos expuestos en el escrito de inicio y ampliación de petición, atribuibles a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Comalcalco, Tabasco, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de dicha municipalidad, serán atendidos por cuerda separada a la presente recomendación.
 9. Con base en lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos adscritos a



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

la Fiscalía General del Estado; esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición.

B. Del hecho acreditado

10. Integrado el expediente XXX/2017 y, con base en las pruebas que obran en el mismo, como son las copias cotejadas y certificadas del expediente penal XX/2016, que contienen las constancias que integran las averiguaciones previas AP-FCS-XXX/2015 y AP-FCS-XXX/2015, los argumentos de justificación en vía de informes rendidos por las autoridades responsables y las actuaciones realizadas por el personal adscrito a éste Organismo Público, precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la facultad investigadora de hechos constitutivos de delitos, como potestad punitiva de la figura del Ministerio Público, conferida en el contenido del artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
11. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de las máximas de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
12. Esta Comisión Estatal reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado en el marco del sistema de protección de derechos humanos previstos en la Carta Magna, de cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que los vulneren, proporcionando a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y, fundamentalmente, brindarles una debida atención para evitar su revictimización.
13. A razón de ello, se tiene por acreditado los siguientes hechos:



I. Del Fiscal del Ministerio Público de Combate al Secuestro, adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

1.- Omisión de realizar acciones de búsqueda de la víctima secuestrada XXX, durante la integración de la investigación.

14. Este Organismo Público, considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúan con debida diligencia u omiten realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que llevó a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que los delitos continúen impunes, faltando con ello a los principios lógicos elementales de la investigación, el ¿qué?, ¿cómo?, ¿cuándo? y el ¿por qué?.
15. En este sentido, a la fecha de este pronunciamiento y a más de 4 años de que acontecieron los hechos que propiciaran la desaparición de la **víctima XXX**, hijo de los peticionarios **XXX y XXX**, la investigación ante la Fiscalía de Combate al Secuestro y Extorsión se encuentra inactiva y por ende, los resultados de la investigación son nulos e insatisfactorios para las víctima indirectas, trasgrediendo su derecho a la verdad, ya que hasta la presente fecha no se han esclarecido, así como también, no se ha logrado la identificación de los probables responsables del injusto cometido **y sobre todo, lo más importante, no se ha logrado la localización de la víctima desaparecida**, lo cual se resume en la falta de diligencia, inmediatez, cuidado, seriedad y compromiso por parte del representante social responsable de la integración de la averiguación previa AP-FCS-XXX/2015 hoy AP-FCS-XX/2016.
16. De acuerdo a las evidencias recabadas, específicamente de la revisión de las constancias que integran el sumario, se analizarán las irregularidades en que incurrió él o los Fiscales del Ministerio Público, responsable de la investigación de los hechos en el cual la víctima, fue privado ilegalmente de su libertad **y posteriormente desaparecido**.
17. A las 10:40 horas del día 11 de XXX de 2015 compareció el peticionario XXX a efecto de denunciar el secuestro de su hijo XXX, ocurrido el 10 de XXX del mismo año, proporcionando los pormenores de la llamada telefónica que habría recibido y de la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

persona que acompañaba a su hijo en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos, además proporcionó en ese momento el número telefónico en el que recibió la llamada, y del que le llamaron para indicarle que *“Tenían a su hijo”*.

18. En la diligencia de declaración del denunciante, el representante social asentó como datos el nombre del denunciante, de la víctima, la fecha en que ocurrieron los hechos, el número telefónico del que se recibió la llamada, el nombre de la persona que lo acompañaba cuando sucedieron los hechos, la dirección del lugar de los hechos y unas características del posible vehículo en el que al parecer se lo llevaron, tomando como base la declaración del querellante, de la que no se advierte intervención alguna a base de interrogatorio, con el objetivo de obtener más datos de la forma en cómo sucedieron los hechos para la localización de la víctima hoy desaparecida.
19. El contar con la información señalada en el párrafo que antecede, sin lugar a dudas, procura mayores herramientas para optimizar la búsqueda de la víctima, ya que para la investigación de los hechos y estar en condiciones de emitir una orden de investigación, es obligación del representante social allegar a la policía de investigación, como auxiliares de la misma, del mayor número de datos para la búsqueda de la verdad. Pues es ilógico pensar en la búsqueda de una persona de la que sólo se tiene el nombre, a la que no se conoce, de la cual no se tiene una imagen fotográfica y de la que se carece, como mínimo, de una descripción física; datos que resultaban trascendente en ese primer momento, al menos, la fotografía de la víctima y sus características físicas. Sin soslayar, que de igual manera faltó realizar una exhaustiva investigación de la principal persona relacionada con estos hechos, señalada como *“novia del mismo”*.
20. A criterio de esta organismo público, resulta indispensable desde el primer momento que la autoridad ministerial se allegue de todos aquellos datos que permitan la identificación plena de la víctima, tales como: nombre completo, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, media filiación, señas particulares, tatuajes, perforaciones, cicatrices, si es una persona con discapacidad, si tiene algún padecimiento o enfermedad, fecha y hora aproximada de los hechos, lugar en el que se le vio por última vez, descripción de su vestimenta y objetos que portaba, lugar de trabajo y dirección, ocupación, número de teléfono, correo electrónico en su caso, la dirección del lugar donde estudia o trabaja, así como obtener fotografías recientes y algún



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

documento en el que aparezca su huella digital y firma, posibles enemigos de él y su familia, lo cual no realizó **el representante social**, siendo omiso por tanto en su función de procurar justicia, ya que nada de esto obra en la indagatoria. Lo anterior, toda vez, que si bien se trataba de un secuestro, también era necesario ponderar que la víctima se encontraba desaparecida.

21. El representante social solo se limitó a recepcionar la declaración del denunciante, y con la información recibida, a fin de que se investigaran los hechos denunciados, procedió a emitir un acuerdo de Orden de Investigación, solicitando al Coordinador de la Policía de Investigación con adscripción a la Vicefiscalía de Alto Impacto realizara una serie de diligencias tendentes a esclarecer la privación ilegal de la libertad de la víctima; además inobservo e, título IV del Manual de Lucha Contra el Secuestro, en el subtítulo *“El primer contacto”*.
22. No obstante la instrucción dada, ésta se constricto únicamente a aspectos relacionados con los delincuentes, tales como conocer el *“modus vivendi”*, *“operandi”* y nombres de las personas que en su caso cometieron la privación ilegal de la libertad de la víctima; que se determinara el tipo de vehículos utilizados por los secuestradores, entre otros, **olvidando en todo momento ordenar la búsqueda, localización y rescate de la víctima**, quien había sido privada de su libertad en el municipio de Comalcalco estando en compañía de su novia.
23. En respuesta, con fecha 14 de XXX de 2015, 3 días después de emitida la orden, el asesor en crisis, adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro, mediante oficio FGE/VFAI/FCS/XXX/2015, rindió informe parcial de la orden de investigación emitida por el representante social, quien solo se concretó a citar los mismos hechos que ya había proporcionado el querellante en su deposición ministerial, sin que hubiese, en cumplimiento a su obligación, realizado acciones tendiente a profundizar dichos argumentos.
24. Es claro, que la instrucción dada a la policía ministerial, para que investigara los hechos denunciados, carece de elemento alguno que conllevara a una eficaz y exitosa búsqueda de la víctima secuestrada como parte inherente de la investigación policial

¹ “Manual de Lucha contra el Secuestro”, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2006, Capítulo IV. Páginas 24.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

encomendada, aunque incorrectamente no se haya solicitado de manera específica en el documento en cuestión.

25. Resumiendo estas consideraciones, es claro que el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Combate al Secuestro y Extorsión inobservó lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco², en el establece en término generales que el Ministerio Público deberá practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, significando lo anterior que puede y debe ordenar con prontitud los actos necesarios para la investigación del delito, incluyendo las diligencias periciales, las cuales representan un aspecto primordial de la investigación porque proporcionan la perspectiva científica de la misma.
26. Cabe señalar, que la entrevista de los elementos de la policía que participaban en la persecución de los secuestrados, que hizo con fecha posterior a la consignación de la segunda compulsa (AP-FCS-XXX/2016), es decir después del 04 de XXX de 2016, ya que refiere en su informe rendido ante este organismo público por oficio FGE/VFAI/FCS/XXX/2019, *“Siendo que ya en la indagatoria actual, que es la número FCS-XX/2016, se han realizado diversas diligencias ministeriales, como lo son la citación de los policías municipales de Comalcalco, Tabasco, XXX, XXX, XXX y XXX, así como al Perito Criminalista...”*, es decir aproximadamente un año después en que sucedieron los hechos.
27. Es relevante señalar, que de las constancias que integran la original averiguación previa radicada bajo el número AP-FCS-XXX/2015, se advierten como diligencias en la investigación de los hechos denunciados y la localización de la víctima, las siguientes:
- *Acuerdo de inicio de averiguación previa, de 11 de XXX de 2015.*
 - *Declaración del denunciante XXX, de 11 de XXX de 2015.*
 - *Acuerdo ministerial de orden de investigación, de 11 de XXX de 2015.*
 - *Oficio FGE/VFAI/FCS/XXX/2015, relativo a la orden de investigación*
 - *Oficio FGE/VFAI/FCS/XXX/2015, relativo al Informe Parcial de la Orden de Investigación.*

² Aplicable al caso por tratarse una investigación de la cual es aplicable el sistema tradicional.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- *Acuerdo ministerial para consultar el Portal Electrónico de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), de 14 de XXX de 2015.*
- *Acuerdo de Colaboración de fecha 14 de XXX 2015, relativo a la solicitud de registro de comunicaciones*
- *Declaración del hermano de la víctima y negociador XXX, de 18 de XXX de 2015.*
- *Acuerdo ministerial para consultar el Portal Electrónico de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), de 18 de XXX de 2015.*
- *Acuerdo de Colaboración de fecha 18 de XXX 2015, relativo a la solicitud de registro de comunicaciones*
- *Acuerdo de Colaboración de fecha 20 de XXX 2015, relativo a la solicitud de registro de comunicaciones*
- *Acuerdo de Colaboración de fecha 24 de XXX 2015, relativo a la solicitud de registro de comunicaciones*
- *Oficio FGE/VFAI/AC/XX/2015, relativo al Informe del asesor en crisis*
- *Ampliación de declaración del hermano de la víctima y negociador XXX, de 24 de XXX de 2015.*
- *Acuerdo Ministerial para consultar el Portal Electrónico de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), de 24 de XXX de 2015.*
- *Acuerdo de Colaboración de fecha 24 de XXX 2015, relativo a la solicitud de registro de comunicaciones*
- *Diligencia de inspección, fe ministerial de disco compacto, de 02 de XXX de 2015.*
- *Acuerdo de Colaboración de fecha 02 de XXX de 2015, relativo a la solicitud de registro de comunicaciones*
- *Acuerdo de Colaboración de fecha 03 de XXX de 2015, relativo a la solicitud de registro de comunicaciones*
- *Diligencia de inspección, fe ministerial de disco compacto, de 04 de XXX de 2015.*
- *Ampliación de declaración del hermano de la víctima y negociador XXX, de 07 de XXX de 2015.*
- *Acuerdo de Colaboración de fecha 08 de XXX de 2015, relativo a la solicitud de registro de comunicaciones*
- *Diligencia de inspección, fe ministerial de disco compacto, de 17 de XXX de 2015.*
- *Acuerdo ministerial solicitando intervención, de 30 de XXX de 2015.*
- *Acuerdo de recepción de resoluciones de intervención de comunicaciones privadas, de 01 de XXX de 2015.*
- *Ampliación de declaración del hermano de la víctima y negociador XXX, de 06 de XXX de 2015.*
- *Diligencia de inspección, fe ministerial de disco compacto, de 10 de XXX de 2015.*
- *Constancia ministerial de escucha de audios captados en cumplimiento a la ejecución de intervención de comunicaciones privadas XX/2015, otorgadas por el Juzgado Quinto de Distrito, de 10 de XXX de 2015.*
- *Constancia de recepción de puesta a disposición de persona, de 10 de XXX de 2015.*
- *Declaración del inculpado el C. XXX, de 11 de XXX de 2015.*
- *Acuerdo de detención por flagrancia, de 11 de XXX de 2015.*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- *Acuerdo de determinación, de 12 de XXX de 2015.*

28. En este análisis se observó que, durante cuatro meses de investigación, hasta antes de que se determinara la puesta a disposición de una persona relacionada con hechos distinto a los denunciados por el peticionario, que derivaron de las intervenciones de comunicaciones privadas, no se realizaron más diligencias que la emisión de la Orden de Investigación, la que fue atendida de manera parcial, la emisión de acuerdos ministeriales y de colaboración relativos a la intervención de comunicaciones privadas; las que, fueron motivadas, por la aportación de números telefónicos hechas por el peticionario y el hermano de la víctima, quien fungió como negociador, dejó de proporcionar la atención psicológica a las víctima indirectas .

29. De las compulsas habilitadas, por la determinación de la averiguación previa AP-FCS-XXX/2015, se generó la indagatoria con número AP-FCS-XXX/2015, se advierten como diligencias de investigación:

- *Acuerdo de Colaboración de fecha 25 de XXX de 2016, relativo a la solicitud de registro de comunicaciones*
- *Acuerdo de cita a testigo de cargo, de fecha 09 de XXX de 2016*
- *Acuerdo de aseguramiento de vehículo, de 17 de XXX de 2016.*
- *Diligencia de inspección, fe ministerial de discos compactos, de fecha 01 de XXX de 2016.*
- *Comparecencia el denunciante XXX, de 01 de XXX de 2016.*
- *Declaración del denunciante XXX, de 16 de XXX de 2016.*
- *Acuerdo de radicación de averiguación previa (AP-FEH-XX/2015), de 30 de XXX de 2015.*
- *Declaración del inculpado XXX, de 30 de XXX de 2015.*
- *Comparecencia del denunciante XXX, de 30 de XXX de 2016.*
- *Acuerdo de determinación, de 06 de XXX de 2015.*
- *Auto de radicación de 21 de XXX de 2016, emitido por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Villahermosa, Tabasco.*
- *Orden de aprehensión de 04 de XXX de 2016.*

30. Se advierte también, que como diligencias ajenas a las colaboraciones de solicitud de registro de comunicaciones, solo se tiene la declaración de dos testigos, quienes fueron presentados por el hermano de la víctima y negociador del rescate.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

31. Por tanto, resulta cuestionable que el representante social, haya sido omiso en ordenar actuaciones o diligencias básicas e inaplazables durante la investigación, pese a la gravedad del delito y la condición en cautiverio de la víctima, a fin de establecer líneas de investigación efectivas y oportunas, y con ello ordenar las diligencias necesarias, dirigidas principalmente a la localización de la víctima, de quien se sabía desde el inicio de la investigación, que se encontraba en cautiverio y con vida, lo que ocasionó una dilación en la investigación y con ello se afectó la procuración de justicia.
32. Es dable apuntar, que la investigación se fue centrando en hechos ajenos a los denunciados, si bien de las intervenciones de comunicación de los números telefónicos proporcionados por el peticionario y hermano de la víctima, se logró la detención de dos sujetos relacionados con otros hechos y otros delitos, que fueron puestos a disposición del juez penal con las indagatoria AP-FCS-XXX/2015 y AP-FCS-XXX/2015, lo que conllevó a que el representante social estuviera sujeto al contenido de dichas intervenciones, **y no determinó medidas para el rescate, inicio de la búsqueda y localización de la víctima.**
33. En relación a lo anterior, se tiene el reconocimiento expreso del Fiscal del Ministerio Público, responsable de la investigación, ya que a través del oficio FGE/VFAI/FCS/XXX/2017, recepcionado ante este organismo público el 24 de XXX de 2017, por el que rinde el Informe de ley solicitado manifiesta en lo que interesa:
- “...Con motivo de lo anterior, se ordenó la investigación correspondiente, a la policía adscrita a esta Fiscalía de Combate al Secuestro, realizándose diversas diligencias ministeriales, entre las cuales se destaca una solicitud a un Juez Federal, para la intervención de comunicaciones privadas de diversos números, relacionados en el secuestro de la hoy víctima, de dicha resolución judicial federal, se obtuvieron varios datos, entre los cuales se destaca la detención de XXX, alias “Chucho Molina”; sujeto el cual fue consignado, por el delito de Asociación Delictuosa...”*
34. Actualmente la investigación se encuentra radicada bajo el número de averiguación previa FCS-XX/2016, en la que según Informe de Ley rendido por el Fiscal responsable de su integración el 28 de XXX de 2019, por oficio FGE/VFAI/FCS/XXX/2019, se han realizado como diligencias de investigación, la recepción de las declaraciones de los policías municipales del municipio de



Comalcalco, que participaron en la persecución de los vehículos involucrados en los hechos de secuestro, así como del perito criminalista.

35. Si bien es cierto el caso que se analiza se inició como consecuencia de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de XXX, con la intención de lograr, por parte de sus captores, un beneficio económico a través del pago de un rescate a cambio de su libertad, también lo es que no se logró concretar la negociación respectiva, respecto de la cantidad de dinero acordado, perdiéndose todo contacto con sus plagiarios 4 días después de cometido el delito, lo que representa, que aun cuando legalmente continúa configurándose el delito de privación ilegal de la libertad, se debe insistir, ante el desconocimiento de su suerte, paradero o destino final de la víctima, en su búsqueda y localización, puesto que actualmente se encuentra desaparecido.
36. Bajo esa línea de pensamiento, el Estado, al recibir una denuncia penal, debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiéndole al órgano investigador el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, pues la falta de éstas o la inactividad durante la investigación, a como se acreditó en este caso, afectan indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual de forma ideal se contribuye a la lucha contra la impunidad.
37. Es dable apuntar que el delito de privación ilegal de la libertad se caracteriza por la constante comunicación entre los delincuentes con los familiares de la víctima, momentos en donde está en juego su vida hasta en tanto no se realice al pago del rescate acordado, en el caso a estudio, no se logró concretar la negociación del rescate solicitado, al perderse comunicación con los secuestradores, y al no haberse liberado o rescatado a la víctima, se deberá continuar con la búsqueda y localización de éstos.
38. En razón de lo expuesto, con relación a su búsqueda y localización era indispensable que la autoridad ministerial se allegara desde el primer momento, de todos aquellos datos que permitieran la identificación completa de las víctimas, así como del lugar en donde se presuma que fue visto por última vez, a fin de establecer



procedimientos de búsqueda permanente en cualquier lugar donde pudieran estar privadas de libertad como centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir que pudieran estar, o en caso de que se sospechara que las víctimas pudieran haber sido privadas de la vida, procurando mayores herramientas para optimizar la intervención inmediata y oportuna de los auxiliares del Ministerio Público y otras dependencias que puedan coadyuvar en la localización de las víctimas.

C.- De los Derechos Vulnerados

39. En el caso que nos ocupa, se violó en perjuicio de los CC. XXX y XXX el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de inadecuada procuración de justicia, y el derecho a la verdad en su modalidad de ausencia de una efectiva investigación como a continuación se expone.

I. Derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de omisión de realizar acciones de búsqueda de la víctima de secuestro, durante la integración de la investigación

40. El acceso a la justicia es un derecho humano que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita³.

41. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la institución del Ministerio Público y a las policías a llevar a cabo la investigación de los delitos, imponiéndole a la primera el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes.

³ CNDH. Recomendación 19/2016, p- 43



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

42. El derecho de acceso a la justicia también se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales establecen que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con la debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (...)*.
43. El artículo 10 de la Ley General de Víctimas reconoce que: *“Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos”*.
44. De igual forma, en la Recomendación General No. 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, de 27 de marzo de 2007, se enfatizó que en la averiguación previa por lo que hace a la investigación del delito *“(…) ésta es la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y (...)*”
45. Esta Comisión Estatal considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente constitutivos de delito continúen impunes.
46. Tratándose de la búsqueda y localización de personas, la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata y oportuna de todas aquellas acciones que concreten esa localización, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal, y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.⁴

47. En ese sentido, es de subrayarse que a la fecha de emitirse este pronunciamiento, las investigaciones ministeriales no han concluido, el evento delictivo no ha sido esclarecido y tampoco se ha logrado presentar ante la justicia a todos los probables responsables del delito, *pero sobre todo, no se ha logrado dar con el paradero de la víctima, lo que evidenció la falta de debida diligencia por parte de la autoridad ministerial en la investigación de los hechos, con independencia del resultado que se hubiese obtenido por su actuación, esto es, el derecho de acceso a la justicia de las víctimas no fue vulnerado por el resultado de la investigación, sino porque el fiscal del ministerio público no realizaron una investigación seria, oportuna y efectiva.*
48. En el “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que cuando “haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición (...), debe iniciarse una investigación. (...) el derecho internacional y el deber general de garantía (...) imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva.”⁵
49. En la Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, emitida el 21 de mayo de 2009, esta Comisión Nacional señaló: “(...) *los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, (...) g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones*

⁴ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México. Abril de 2017, Página 163.

⁵ Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo 65.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.”⁶

50. Es relevante señalar que si bien en la época de los hechos, así como en la actualidad no existe un protocolo de actuación por parte de la autoridad ministerial en casos de secuestros, también es cierto que en el año 2006, la Organización de las Naciones Unidas, expidió un Manual de Lucha contra el Secuestro,⁷ en el cual fijó bases para proceder en tratándose de ese delito, a partir del momento en que se tiene conocimiento de la privación de la libertad de una persona hasta su liberación.
51. Formuló como objetivos principales de la investigación de un secuestro, en orden de prioridad: **a) La preservación de la vida;** b) La liberación inmediata y segura de la víctima; c) El suministro de protección y apoyo a la familia de la víctima; d) La protección de la seguridad pública; y e) La reunión de información, de inteligencia y de otro tipo, y de elementos probatorios que conduzcan al arresto y la condena de los delincuentes. **Reconocer que la prioridad es preservar la vida y no el arresto de los delincuentes es crucial para la investigación y puede requerir una reconsideración de las opciones tácticas si su utilización aumenta el riesgo para la víctima.**⁸
52. En el mismo sentido, se determinó las directrices para actuar por parte de la autoridad; las decisiones y acciones que se deban tomar respecto al incidente; el liderazgo que debe existir en la investigación por parte del encargado del caso y las actuaciones que en su caso debe realizar, su responsabilidad, la comunicación y medidas para el rescate; medidas que no fueron llevadas a cabo por el Fiscal del Ministerio Público responsable de la integración de la hoy averiguación previa AP-FCS-XX/2016, quien era el titular de la investigación, ya que éste era quien inició las actuaciones, sin embargo, se limitó a investigar a los secuestradores, **y no los demás aspectos**, como lo era ordenar **oportunamente** la entrevista inmediata de la persona que acompañaba a la víctima en el momento en que ocurrieron los hechos, quien acompañaba a la víctima el día que ocurrieron los hechos, hacer una inspección en el lugar de los hechos, ordenar retenes y cerrar los accesos de la ciudad, entrevistar a los

⁶ Recomendación General 16/2009 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” de 21 de mayo de 2009. Pág. 7.

⁷ “Manual de Lucha contra el Secuestro”, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2006, Capítulo IV. Páginas 23 a 37.

⁸ Ibidem, pág. 24.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

policías municipales que participaron en la persecución de los vehículos de los secuestradores, monitorear redes sociales para obtener información, entrevistar a los posibles testigos que se encontraban en el lugar de los hechos. Aspectos que aún no se ha llevado a cabo y otros se ha realizado a destiempo, lo que generó pérdida de datos trascendentes para la localización de la víctima, distando su actuar de su obligación para apegarse al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República.

53. La debida diligencia también conlleva la realización inmediata y exhaustiva de acciones encaminadas a conocer el paradero de las víctimas, destacando que se deberá actuar con prontitud en los casos de privación de libertad, toda vez que las horas son determinantes y el éxito de la búsqueda de las víctimas, depende de la actuación oportuna, diligente y continua que se realice a fin de no afectar el resultado de éstas; bajo la presunción de que éstas se encuentran con vida, siendo que en el caso el representante social sabía que la víctima habían sido privadas de su libertad por sujetos desconocidos y que además estaba pidiendo rescate por ellos, es decir, ya estaban corriendo negociaciones, por lo cual debió tener mayor intervención en la investigación.
54. Con ello se incumplió con lo señalado en el Marco de colaboración en materia de procuración de justicia celebrado entre la PGR, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General del entonces Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los estados integrantes de la Federación, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de XXX de 2007, en el que se estableció que todas las instancias de procuración de justicia cuentan con un instrumento para requerir la colaboración de sus homólogas en el resto del país, a fin de localizar personas de las que se ignore su paradero, sin embargo, la autoridad ministerial prescindió de tal herramienta.
55. En conclusión se acreditó que el representante social, no llevó a cabo un registro operacional para documentar las decisiones, las medidas tomadas y la justificación de la adopción de esas decisiones y medidas, ya que se limitó a recibir información por parte de ésta sin que con ello analizara la misma y obtuviera mejores resultados en la búsqueda de la víctima, desconociendo con ello, que su responsabilidad no solo radicaba en llevar la investigación para detener a los responsables, sino en que los



efectos de la privación ilegal de la libertad terminaran, esto es, que se preservara la vida de la víctima y se lograra su rescate, lo que hasta el momento no ha acontecido.

56. Esta Comisión Estatal acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de omisión de realizar acciones de búsqueda de la víctima de secuestro durante la integración de la investigación, atribuible al Fiscal del Ministerio Público del Combate al Secuestro y Extorción de la Fiscalía General del Estado, quienes en diversos momentos de la averiguación previa APF-FCS-XX/2016, llevaron a cabo acciones y omisiones que finalmente han transgredido tal derecho, en agravio de XXX, XXX y XXX.

II. Derecho a la verdad, en su modalidad de omisión de esclarecer los hechos, así como no localizar a la víctima secuestrada

57. Las víctimas, sus familiares y la sociedad tienen derecho a la verdad para conocer las causas, hechos, motivos, identidad, localización, detención y procesamiento de los perpetradores de las violaciones a sus derechos humanos, por tanto, este derecho conlleva una íntima relación con el derecho a la procuración de justicia, ya que no es posible conocer la verdad sin antes haber efectuado una investigación conforme a derecho.

58. Las evidencias reseñadas en las averiguaciones previas que se han formado con motivo del secuestro denunciado, demuestran la ausencia de una efectiva investigación que ha propiciado una victimización secundaria por la omisión, dilación, inactividad, ineficacia e ineficiencia de las investigaciones por parte de la autoridad ministerial en la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa origen, los peticionarios para sentirse atendidos y saber la realidad de los hechos en que fue privado ilegalmente de la libertad su hijo, han acudido ante este organismo público a aportar elementos de prueba que permitan esclarecer los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2015, además del sufrimiento, dolor e injusticia que padecen hasta la fecha.

59. El artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa, que *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, (...) a conocer su destino o paradero (...).”

60. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó el criterio de que el derecho a la verdad: *“(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...).”*
61. El “informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados” de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, reportó que: *“El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...).”*
62. En el caso “Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”, en los párrafos 273 y 274, la Corte Interamericana de Derechos Humanos *señaló que el derecho a la verdad significa la prerrogativa que tiene toda persona, incluidos los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió, saber quiénes fueron los responsables y consideró que constituye un medio de reparación y, por tanto, el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.”*
63. En su Informe “Derecho a la verdad en América, la CIDH además estableció que: *“Derecho a la verdad como medida de reparación. Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos”.*
64. La Comisión Nacional, en la recomendación 5VG/2017, ha señalado que las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con la debida diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así el derecho a conocer la verdad.

65. En este sentido la CrIDH, en el párrafo 155 del “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia”, señaló: *“Falta de debida diligencia en las investigaciones. La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”*.

66. Así este Organismo Público considera que el derecho a la verdad de las víctimas indirectas fue vulnerado por la autoridad investigadora, debido a que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que conocieron y conocen de la averiguación previa AP-FCS-XXX/2015 hoy AP-FCS-XX/2016 ya que al tener depositada la encomienda de integrar la indagatoria correspondiente, no efectuaron una investigación adecuada, toda vez que no realizaron de manera expedita y eficaz las diligencias necesarias y suficientes para la búsqueda y localización de **XXX**, ya que no requirieron de forma inmediata los datos indispensables para su localización, mismos que desde el primer momento en que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos debió recabar, tales como nombre completo, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, media filiación, señas particulares, tatuajes, perforaciones, cicatrices, si es una persona con discapacidad, si tiene algún padecimiento o enfermedad, fecha y hora aproximada de los hechos, lugar en el que se le vio por última vez, descripción de su vestimenta y objetos que portaba, lugar de trabajo y dirección, ocupación, número de teléfono, correo electrónico en su caso, la dirección del lugar donde estudia o trabaja, así como obtener fotografías recientes y algún



documento en el que aparezca su huella digital y firma, posibles enemigos de él y su familia. Por lo que, se considera que los servidores públicos señalados también incumplieron incurrieron en actos y omisiones que afectaron la “buena fe” con la que deben conducirse respecto a las actuaciones que se llevan a cabo en las investigaciones a su cargo.

IV. Reparación del daño

67. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113, segundo párrafo, de la Carta Magna, 44, párrafo segundo, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas.

68. Ahora bien, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en el Capítulo De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas, artículo 150 prescribe: *“Las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.”*
(...)

“El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.”



69. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
70. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)”*
71. Respecto del *“deber de prevención”* la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que: *“(…) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)”*. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de los peticionarios **XXX, XXX**, derivado de la indebida violación al derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia y a la verdad.
72. El deber de reparar también se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste...**”⁹*

73. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y,

⁹ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.

74. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
75. Esto se vincula también con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, ya que nos señala que los CC. XXX y XXX al sufrir alteraciones emocionales, por las circunstancias ya descritas en el apartado correspondiente, son considerados víctimas de estos actos y por ende, deberán de repararles el daño.
76. Ahora bien, atendiendo los diversos lineamientos anteriores, podemos señalar que la Fiscalía General del Estado de Tabasco, está obligada a reparar los daños que causó por la inadecuada procuración de justicia, por la omisión de realizar acciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos denunciados ante la Fiscalía de Combate al Secuestro y Extorsión, actuaciones que causaron un incremento en la afectación psicológica y emocional de los peticionarios. Por lo que se acreditó que se vulneró su derecho a la procuración de justicia y a la verdad en su modalidad de ausencia de una efectiva investigación.
77. En este orden, este Organismo Público pretende que la Fiscalía General de Justicia en el Estado, repare las claras violaciones a los derechos humanos de los CC. XXX y XXX, los cuales se puede conseguir al desplegar medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición, en el entendido que las formas señaladas, son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que la autoridad, siempre debe buscar lo que más le convenga en derecho a los peticionarios.
78. En ese sentido, la Fiscalía de mérito tiene la obligación de garantizarle a los peticionarios, en la medida de lo posible, el goce de su derecho vulnerado o la manera en que deba ser reparado. Por lo tanto, la autoridad responsable, deberá desplegar las



acciones pertinentes para reparar las consecuencias referidas, lo cual implicaría en su conjunto una reparación integral del daño causado.

79. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de una **rehabilitación psicológica, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

a) Rehabilitación

80. La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño, mediante esta se pretende reparar las afectaciones físicas y psíquicas a través de atención médica o **psicológica.**

81. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones¹⁰ ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños dispone la obligación a cargo del Estado, de brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario.

82. El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones públicas, pero si el Estado careciera de ellas deberán recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.¹¹

83. Finalmente dicho tratamiento se deberá otorgar en la medida de las posibilidades en los Centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas, considerando además las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se le brinden tratamientos familiares o individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y posterior a una evaluación individual.¹²

¹⁰ “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, supra nota 78, párrafo 302; “Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala” Supra nota 39, párrafo 268-270; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

¹¹ “Caso Manuel Zepeda Vargas Vs. Colombia”, supra nota 73, párrafo 235; “Caso Contreras y otros Vs. El Salvador”, supra nota 107, párrafo 200.

¹² “Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”, supra nota 41, párrafo 278; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

84. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/13, emitido el 18 diciembre de 2013, la medida de rehabilitación es:

“...ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida...”

85. En el caso concreto, se acredita que el actuar omiso de los servidores públicos, en investigar los hechos denunciados, causaron a los CC. XXX y XXX, un incremento de la afectación psicológica, así también pusieron en riesgo su salud física. No se acredita en las constancias que integran la indagatoria, que el ministerio público, haya proveído a los ofendidos atención psicológica por los hechos acontecidos, dada la incertidumbre del rescate de la víctima.

86. Derivado de lo anterior, la Comisión estima necesario, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado se **realice una valoración psicológica a los peticionarios XXX, XXX, por el daño que este suceso pudo ocasionarles y, de ser necesario, se les brinde atención psicológica**, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género.

87. Tales afectaciones psicológicas, se acreditaron con el dictamen respectivo emitido por la psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, concluyendo la afectación sufrida por los quejosos, recomendando importante ser valorados por un médico especialista en psiquiatría para intervenir en sus síntomas depresivos.

88. Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

89. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de los agraviados, de manera que se le brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con ella y después de una evaluación individual. La Fiscalía brindará a los agraviados toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, esto con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada. Dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia.

b) Satisfacción

90. De conformidad a lo establecido en los artículos 19, 20, 73, fracciones I, II y V, 123, fracción II, de la Ley General de Víctimas, se deberá continuar con todas las acciones de búsqueda en la averiguación previa FCS-XX/2016, que permitan la localización de XXX a fin de que se esclarezcan los hechos relacionados con su desaparición, y, en su caso, se logre la identificación y/o detención de los probables responsables y de resultar procedente, la consignación ante la autoridad judicial competente.

91. La satisfacción comprende que la Fiscalía General del Estado, deberá agotar las líneas de investigación de manera diligente y capaz para la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa FCS-XX/2016, instrumentando medidas efectivas para la búsqueda y localización de la víctima, a fin de establecer la verdad de los hechos y determinar la probable responsabilidad penal que corresponda de todos y cada uno de los involucrados en su desaparición.

92. Al haber quedado acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas contra las víctimas relacionadas, por quienes tenían la obligación de procurar justicia, deberán iniciarse las investigaciones administrativas correspondientes. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, conforme a los procedimientos internos, deberá dejarse constancia de la presente Recomendación en su expediente administrativo.

c) Garantías de no repetición



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

93. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.
94. Es ineludible que la Fiscalía General del Estado disponga lo necesario para que, implemente, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación sobre **“Derecho humano al acceso a la justicia”, “victimología” y “desaparición de personas”**, dirigido al personal de esa Fiscalía, principalmente a los servidores públicos involucrados en este caso, debiendo someterlos a una evaluación para medir los resultados, quedando a cargo de esta Comisión determinar el cumplimiento de dicha medida de no repetición, debiendo remitir las constancias para tal efecto. los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles en forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

V.- Recomendación

Recomendación número 170/2019: se recomienda, continuar con la debida integración y perfeccionamiento de la averiguación previa FCS-XX/2016 debiendo agotar las líneas de investigación de manera diligente, eficaz y eficiente.

Recomendación número 171/2019: se recomienda, adoptar de manera inmediata todas aquellas acciones y medidas que permitan la búsqueda y localización de XXX, impulsando para ello, la mayor coordinación institucional que proceda tomando como referencia los acuerdos adoptados en el Consejo Nacional de Seguridad y en las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia, y se envíen a este organismo público las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número 172/2019: se recomienda se realice **valoración psicológica** a los peticionarios XXX y XXX, si así lo desean, a fin de determinar si existe o no alguna



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

afectación en su persona, respectivamente, derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión.

Recomendación número 173/2019: se recomienda que, si del resultado la valoración psicológica se advierte afectación alguna, deberá brindarse a los peticionarios XXX y XXX, la atención psicológica adecuada y efectiva, en la forma, frecuencia y duración que su afectación amerite, además debe ser compatible con el lugar donde vive, sus hábitos, horarios y usos; hasta la estabilización de su salud psíquica.

Recomendación número 174/2019: se recomienda que, sin demora, inicie los procedimientos administrativos a los servidores públicos involucrados en el presente caso. En dicho proceso, deberá darse la intervención que legalmente corresponde al agraviado, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 175/2019: se recomienda que, en caso de encontrarse prescrita la facultad sancionadora de esa Institución frente a una responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso, deberá anexarse a su respectivo expediente, copia de la determinación que emita el respectivo órgano de control y vigilancia, así como de esta Recomendación.

Recomendación número 176/2019: se recomienda disponga lo necesario para que la Fiscalía General del Estado, implemente, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación sobre “**Derecho humano al acceso a la justicia**”, “**victimología**” y “**desaparición de personas**”, dirigido al personal de esa Fiscalía, principalmente a los servidores públicos involucrados en este caso, debiendo someterlos a una evaluación para medir los resultados, quedando a cargo de esta Comisión determinar el cumplimiento de dicha medida de no repetición, debiendo remitir las constancias para tal efecto.

95. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

96. Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.
97. De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
98. La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Cordialmente

**PFCA
Titular CEDH**